

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 25

JUEVES 29 DE ENERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Enero de 1948

AÑO XIII

NUM. 4

Núm. 324

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Oficina del Aceite.—Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular núm. 657 sobre reserva de aceite.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 33 de la Circular de esta Comisaría núm. 650, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se dictan las siguientes normas para la concesión de la reserva de aceite a los productores, almazareros, obreros fijos y demás posibles beneficiarios de la misma.

OBSERVACION GENERAL

Artículo 1.º La reserva de aceite, que en cuantía inalterable disfrutará cada uno de los beneficiarios que obtenga el reconocimiento a tal derecho, será de veintidós kilogramos. Esta cantidad global correspondiente a cada persona por el tiempo de un año natural, está integrada por la suma de diez kilogramos que corresponden a la reserva propiamente dicha, y doce kilogramos que representa el racionamiento ordinario, a razón de un litro mensual, reconocido para todos los reservistas de aceite.

TITULARES Y BENEFICIARIOS DE RESERVA

Cultivadores de olivar y obreros fijos y eventuales adscritos a la explotación olivarera

Art. 2.º Todos los cultivadores de olivar tendrán derecho para sí, para sus familiares y obreros fijos

adscritos a su explotación olivarera y familiares de éstos, y un soberracionamiento de aceite, y razón de diez kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de doce kilogramos anuales del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos adscritos a la explotación olivarera y familiares de éstos los cultivadores con extensiones olivareras inferiores a 25 hectáreas, teniendo en cuenta para dicha concesión que el número de obreros fijos no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

De igual modo los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para obreros eventuales adscritos a la explotación olivarera a razón de dos kilogramos por hectárea.

Obreros fijos y eventuales adscritos a otras explotaciones

Art. 3.º Los cultivadores olivareros que además de olivar tengan dentro de su finca otros cultivos distintos o posean otras explotaciones agrícolas dentro del mismo término municipal o en términos colindantes al de aquél en que radica el olivar, tendrán derecho a reserva de aceite para los obreros fijos y familiares de estos adscritos a dichos cultivos o explotaciones, a razón de diez kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de doce kilogramos del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para los obreros fijos mencionados en el párrafo anterior los cultivadores de olivar con extensiones de otros cultivos o explotaciones inferiores a las que se especifica en el siguiente cuadro:

Regadío 6 hectáreas
Secano cultivado 30 hectáreas

Se tendrá en cuenta para la concesión de la reserva de aceite a los obreros fijos y familiares a que se refiere el presente artículo que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada una de las extensiones fijadas en el cuadro anterior.

Los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para los obreros eventuales de sus explotaciones agrícolas distintas de las olivareras, de acuerdo con la siguiente escala:

Tierras de regadío 2 kg. por Ha.
Tierras de secano
cultivadas 1 kg. por Ha.

Aparceros del olivar

Art. 4.º Los aparceros del olivar tendrán la consideración de obreros fijos y gozarán, por tanto, del derecho de reserva, a razón de diez kilogramos por persona y año para sí y sus familiares, cualquiera que sea el número de hectáreas a que se extiende el régimen de aparcería, además del racionamiento anual ordinario de doce kilogramos.

Almazareros

Art. 5.º Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares a razón de diez kilogramos por persona y año además del racionamiento ordinario de doce kilogramos. También tendrán derecho a reserva de aceite en la misma cuantía para cada uno de los obreros fijos de la almazara, excluidos los familiares en consideración a que el trabajo lo prestan únicamente durante una parte de la campaña.

Limitaciones al derecho de reserva del cultivador

Art. 6.º Serán titulares de la reserva y tendrán derecho a esta en la forma anteriormente especificada los propietarios que cultiven directamente el olivar, y en otro caso los arrendatarios, a los cuales se extiende, la denominación, de cultivadores. Por tanto, carecerán de derecho de reserva para sí y sus familiares los propietarios que no cultiven de un modo directo sus explotaciones olivareras, siendo sustituidos a todos los efectos por los arrendatarios.

Tanto los propietarios como los arrendatarios, y en general los cultivadores de olivar necesitarán hallarse inscritos en el censo olivarero

del Sindicato Vertical del Olivo para poder gozar del derecho de reserva.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y obreros no podrá sobrepasar la cantidad de aceite a producir a base de la aceituna entregada en almazara procedente de los predios del propietario o arrendatario de que se trate.

En consecuencia, no se admitirán cultivadores ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial de tal forma que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde por no haber producido lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad del aceite producido, quedando por tanto sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que alcanzara la reserva,

II. PETICION DE LA RESERVA DE ACEITE

Peticiones de reserva para el cultivador

Art. 7.º Todos los cultivadores de olivar para poder ejercitar su derecho a la reserva que pueda corresponderles para sí, familiares, obreros fijos y eventuales empleados tanto en su olivar como en las distintas explotaciones agrícolas (incluidos los familiares de los obreros fijos), deberán solicitarla en el término municipal donde radiquen las fincas del olivar, ante los Ayuntamientos, extendiendo por duplicado el modelo número 1, anexo a la presente circular, uno de cuyos ejemplares les será devuelto por el Ayuntamiento una vez que sea revisado y sellado por el mismo.

Cuando las explotaciones olivareras que dan derecho al cosechero a la reserva estén situadas en distinto término municipal a aquel en que desee recibir la reserva que le corresponda para sí y sus familiares deberá presentar dicha solicitud en el Ayuntamiento del término en que estén situada las fincas olivareras, haciendo constar que la reserva de

aceite no desea recogerla en el término municipal en que la solicitó, sino en el punto de su residencia habitual.

Los cultivadores de olivar que soliciten la reserva de aceite que les corresponda cuando tengan fincas de olivar establecidas en otros términos harán constar en su declaración jurada que no la han solicitado en los demás términos municipales ni en concepto de cultivadores de olivar ni como almazareros.

Peticiones de reserva para los almazareros

Art. 8.º Los dueños o arrendatarios de almazaras solicitarán la reserva de aceite, presentando también por duplicado ante los Ayuntamientos respectivos donde tengan establecidas sus almazaras, el modelo anexo número 2, uno de cuyos ejemplares les será devuelto una vez revisado por aquel organismo.

Los almazareros con derecho a reserva solamente por tal concepto harán constar en la petición que formulen que no han solicitado la reserva en ningún otro término.

Aquellos que puedan tener derecho a reserva como almazareros y como cultivadores de olivar deberán solicitar la reserva para sí, sus familiares y obreros hijos de la almazara en el Ayuntamiento del término en que radique la misma, y la correspondiente a obreros hijos y eventuales de olivar y de otras explotaciones que pueda corresponderles como cultivadores de olivar en el término municipal en que radique éste, haciendo constar en sus solicitudes que en ningún caso se produce duplicidad en las peticiones de reserva.

Plazo para la petición de reserva

Art. 9.º Las peticiones de reserva de aceite por los cultivadores y almazareros deberán formularse dentro del plazo de treinta días naturales a contar del comienzo de la campaña de recolección de aceituna en el término municipal correspondiente, o dentro del mismo plazo, contado a partir de la publicación de las presentes normas, si la recolección ya hubiese comenzado.

Relaciones de peticiones de reserva

Art. 10. Los Ayuntamientos, a base de las peticiones de reserva formuladas por duplicado por los cultivadores de olivar, y previa revisión de las mismas, extenderán relaciones por triplicado en las que se abarcarán los distintos detalles de dicha peticiones, tanto en lo que se refiere a la reserva para el cultivador y sus familiares como en lo referente a los obreros hijos y eventuales del olivar y de las distintas explotaciones agrícolas del cultivador (incluidos los familiares de los obreros hijos), rellenando debidamente el modelo anexo núm. 3, del cual le serán remitidos los ejemplares necesarios por la Delegación Provincial de Abastecimientos o Comisaría de Recursos.

Asimismo, las peticiones de reserva formuladas por los almazareros,

previa su revisión se relacionarán por triplicado por el Ayuntamiento, en el modelo anexo núm. 4, cuyos impresos serán remitidos en la misma forma.

Dichas relaciones por triplicado de cada uno de estos grupos serán remitidas por los Ayuntamientos: un ejemplar, al Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y los otros dos, uno a la Delegación Provincial de Abastecimientos y el tercer ejemplar a la Inspección de Recursos en las provincias donde las haya.

Los Ayuntamientos deberán también extender por triplicado, con independencia de las anteriores, una relación de los cultivadores de olivar y almazareros, que al solicitar sus peticiones de reserva hagan constar desean retirar la correspondiente al peticionario y sus familiares en su residencia habitual cuando ésta sea distinta del término municipal en que radican sus fincas de olivar o almazaras, efectuándolo en el modelo anexo número 5.

III. COMPROBACION DE RELACIONES Y EXPEDICION DE CONDUCE

Comprobación y remisión de relaciones

Art. 11. Los Sindicatos Provinciales del Olivo, al recibo de las relaciones formuladas por los Ayuntamientos de las peticiones de reserva de aceite rectificarán los datos consignados en dichas relaciones con los antecedentes que sobre ellos existan en dichas provincias, poniendo al margen de cada uno de los relacionados las anomalías que observaran en la petición formulada y remitiendo, en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de su recepción, la relación rectificada al Sindicato Vertical del Olivo.

Las Inspecciones de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al recibo del ejemplar que los Ayuntamientos han de remitir con las peticiones de reserva de aceite, revisarán también dichas peticiones y formularán a los Sindicatos Provinciales correspondientes relaciones de las enmiendas que estimen pertinentes.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos podrán expresar su conformidad o formular las rectificaciones ya mencionadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de recepción de las relaciones de cada Ayuntamiento. El Sindicato Vertical del Olivo, vencido el término de cinco días desde la fecha en que recibiera las relaciones remitidas por sus Sindicatos Provinciales, considerará que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos están conforme con el contenido de dichas relaciones, si no hubieran formulado oportunamente rectificación alguna ni consignado expresamente dicha disconformidad.

Expedición de conduce

Art. 12.º Los conduce deberán expedirse con la especificación necesaria de las distintas clases de

modelos aprobados, correspondiendo su confección al Sindicato Vertical del Olivo, el cual queda facultado en casos urgentes y necesarios para delegar dicha confección en sus órganos provinciales.

Una vez extendidos los referidos conduce, se formularán por el Sindicato Vertical del Olivo relaciones por cada término municipal, y por cuadruplicado de cada uno de los modelos, una de cuyas relaciones se archivará en dicho órgano central otra se remitirá a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las otras dos se enviarán, juntamente con los conduce correspondientes, a los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Los Sindicatos Provinciales del Olivo, al recibo de estas relaciones y de los conduce que las acompañan, archivarán un ejemplar de la relación y remitirán con toda urgencia el otro a las Hermandades del Campo correspondientes, poniendo a disposición de dichas Hermandades los conduce recibidos tan pronto como sean cumplidas por estas los requisitos que más adelante se dirán.

IV. DISTRIBUCION DE CONDUCE Y CORTE DE CUPONES DE ACEITE

Presentación de las colecciones de cupones

Art. 13. Las Hermandades del Campo al recibo de la relación de los conduce, participarán a los titulares de la reserva la obligación que tienen de exhibir, con toda urgencia, las colecciones de cupones de racionamiento de todas las personas que han de usar de la reserva, ante la Delegación de Abastecimientos (Provincial, Local especial o Local) de su residencia, para que dicho Organismo proceda al corte de los cupones de racionamiento de aceite.

Los conduce llevarán consignada la cantidad de 22 kilogramos anuales por cada uno de los beneficiarios, en cuya cantidad se refunde la correspondiente al soborracionamiento en concepto de reserva, o sea 10 kilogramos por persona y año y la cantidad que a cada uno corresponde como racionamiento ordinario de aceite, es decir, 12 kilogramos por persona y año.

Los cultivadores y los almazareros y demás personas que hagan uso de la reserva de aceite se entenderá quedan abastecidos de dicho artículo durante doce meses contados a partir de la fecha en que sean cortados dichos cupones.

Documentación que ha de acompañar

Art. 14. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de aceite una vez les haya participado la Hermandad del Campo la recepción de la relación de los «conduce» correspondientes, presentarán una instancia modelo anexo número 6, en la Delegación de Abastecimientos y las Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva; estos documentos reseñados en la instan-

cia, se presentarán en unión de la misma, acompañando asimismo, un duplicado de modelo número 1 o el que oportunamente le fué devuelto por el Ayuntamiento.

Cuando el solicitante resida en el mismo término municipal en que radiquen las fincas bastará con que dicha instancia sea visada por el Secretario de la Hermandad del Campo de dicho término municipal.

Corte de cupones Devolución de documentos y diligencias

Art. 15. Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y documentos que deban acompañar a las mismas, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de aceite y estampar en la cubierta de las colecciones el sello de servista de aceite y fechas hasta que se consideren abastecidas.

Efectuadas dichas operaciones volverán a los interesados las tarjetas y Colecciones de cupones y un ejemplar del modelo número 1 presentado, después de consignado el respaldo del mismo una diligencia que diga: efectuado el corte de cupones de aceite de..... (número de colecciones en letra) Colecciones de cupones, cuya diligencia sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario que delegue. Además se les entregará una certificación modelo número 7 acreditativa de que el interesado presentó las colecciones de cupones para efectuar el corte de cupones de aceite y queda abastecido hasta determinada fecha, cuya certificación tendrá validez para entregar al interesado el «conduce» reservista de aceite en la Hermandad del Campo de la localidad, y un tanto para el interesado, justificando de haber entregado en la Delegación de Abastecimientos los cupones de aceite correspondientes a las colecciones de cupones de las personas que figuraban en la instancia.

La instancia presentada, constituirá el expediente de reserva de aceite.

Fichero local de reservistas

Art. 16 Las Delegaciones de Abastecimientos procederán reuniendo los datos de las instancias antes citadas, a formar un fichero individual de reservistas de aceite modelo anexo 8, el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Envío de relaciones de reservistas y cupones cortados

Art. 17. Las Delegaciones de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependen en los plazos que la misma les señale relacionados nominalmente uno a uno todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubieran entregado de sus Colecciones de cupones correspondientes al «conduce» correspondiente, concepto por el que se le reserva (cultivador, almazarero familiar, etc.), serie y número de tarjeta de Abastecimiento, serie y número y categoría de la colección de cupones de cada uno de ellos

Traslado de reserva

Art. 23 Cuando la persona o personas que hayan de consumir el aceite residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva se sujetará para el traslado de la misma a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Boletines de baja para reservistas de aceite

Art. 24 Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se considera abastecido.

Resúmenes provinciales de reservistas

Art. 25 Las Delegaciones Provinciales antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo a modelo 59 de la «Cartilla individual», para los reservistas de cereales panificables.

Cupón para aceite

Art. 26 Los cupones que se cortarán a los reservistas de aceite serán, en las colecciones de cupones de adultos, los correspondientes a dicho artículo, y en las infantiles los de grasa o aceite.

Retirada y distribución de los conduces

Art. 27 Las Hermandades del Campo al mismo tiempo que interesen de los titulares de la reserva la entrega de las certificaciones acreditativas, del corte de los cupones, interesarán de aquellos el previo pago de los conduces que a cada uno corresponda, a razón de 2'50 pesetas por conduce cuyo importe figurará en el texto de los mismos, para mayor garantía de los reservistas. Los Jefes de Hermandades o las personas autorizadas por los mismos, una vez en posesión de las certificaciones mencionadas y del importe de los conduces, procederán a la retirada de estos del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, entregando previamente las certificaciones acreditativas del corte de los cupones y el resguardo bancario de haberse efectuado el ingreso de la cantidad a que asciende el importe de los conduces que han de retirarse para su distribución en el término municipal.

El importe de los conduces deberá ingresarse en la cuenta «Sindicato Vertical del Olivo.—Conduces de Reserva», abierta en Madrid en los Bancos Central, Español de Crédito e Hispano Americano. Figurará como imponente la Hermandad Local del Campo que efectúe el ingreso, especificándose con toda claridad el pueblo a que corresponde.

Las Hermandades del Campo, al efectuar la entrega de los conduces a los titulares a quienes corresponda recogerán la firma de éstos en la casilla destinada al efecto en la relación

que obrará en su poder, procedente del Sindicato Vertical del Olivo, debiendo devolver al Sindicato Provincial para su remisión a dicho Organismo Central la referida relación firmada por aquéllos, y los conduces cuya entrega no hubieran podido efectuar.

Comprobación de la distribución

Art. 28. El Sindicato Provincial del Olivo, una vez recibidas las relaciones firmadas por los beneficiarios de la reserva y los conduces devueltos, procederá al envío de todo ello al Sindicato Nacional.

En la relación duplicada correspondiente a cada término municipal que debe obrar en su archivo procedente del Organismo Central, cada Sindicato Provincial deberá efectuar las siguientes anotaciones en la casilla destinada a la firma del beneficiario la de los conduces devueltos y la de las certificaciones de corte de cupones, en los casos en que se haya efectuado.

Una vez hechas las anteriores anotaciones en la relación de cada término municipal, habrán de enviarse con toda rapidez a la Inspección de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos las certificaciones de corte de cupones de aceite que en su momento fueron entregadas por las Hermandades del Campo, al objeto de que por aquellos Organismos puedan efectuarse las pertinentes comprobaciones.

V. RECLAMACIONES**Reclamación y tramitación de las mismas**

Art. 29. Los titulares de reserva que no estuviesen conformes con la cantidad figurada en los conduces propios o en los de los demás beneficiarios dependientes de él, por entender que tienen derecho a mayor cantidad según los preceptos de la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos número 650, que regula la campaña aceitera 1947-48, podrán reclamar alegando las razones que consideren pertinentes.

Toda reclamación habrá de presentarse por escrito ante la Hermandad del Campo correspondiente, la cual la remitirá con un breve informe al Sindicato Provincial del Olivo, quien a su vez, dictaminará cuantas reclamaciones le sean remitidas en dicha forma y las enviará al Sindicato Vertical del Olivo para su resolución definitiva.

Serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se efectúe la distribución de los conduces en el término municipal a que pertenezca el reclamante.

VI. ANULACIONES Y ENTRADA EN VIGOR

Art. 30 Las normas de la presente Circular entrarán en vigor el mismo día de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la Circular número 383, de 14 de junio de 1945, en cuanto a reserva de aceite se refiere, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.

—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Los modelos a que se refiere la presente circular vienen insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, correspondiente al día 4 de Enero de 1948.—Páginas 70 al 75.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 352

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los kms. 1 al 13'638 del camino vecinal «DE PRIEGO A LAGUNILLAS», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 26.194'60 pesetas; y que la ejecución de las citadas obras, se contrate en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 24 de Enero de 1948.—
El Presidente, **Enrique Salinas**.

Ayuntamientos**NINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 359

En virtud de lo acordado por esta Corporación Municipal, en sesión de fecha doce del actual, se anuncia al público el concurso para la adquisición de capotes para la Guardia Municipal entre industriales del ramo.

El plazo por el cual se abre dicho concurso es el de veinte días hábiles, empezando a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante ese plazo podrán presentar sus ofertas por escrito en este Ayuntamiento, acompañadas de muestras del género, en uno o varios colores, expresando el precio por cada capote, con sus correspondientes emblemas, galones o insignias y botonadura.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le presente, en papel del Timbre del Estado de cuatro pesetas cincuenta centimos y el sello Municipal de dos pesetas, y acompañando a cada una de ellas la muestra o muestras del género que ofrezcan.

El industrial o casa a quien se le adjudique este concurso queda obli-

gado a venir a esta Ciudad para formar las medidas a los individuos de la Guardia Municipal, y luego para hacerle en esta dos pruebas, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que puedan ocasionárseles por todo ello, así como el de la entrega de los capotes en este Ayuntamiento o su envío al mismo, reintegro del expediente y pago del anuncio de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El número de capotes son quince o sea para el jefe, dos cabos y doce Guardias Municipales.

Este Ayuntamiento, a la vista de las muestras y precios presentados, se reserva el derecho de elegir y adjudicar este concurso a quien crea más conveniente.

Las demás condiciones constan en el correspondiente pliego.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... habitante en la calle..... número..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de capotes para la Guardia Municipal de Hinojosa del Duque, ofrece hacer y entregar los mismos por el precio de..... pesetas..... céntimos (la cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra), cada capote, y se compromete a cumplir con todas las condiciones estipuladas en dicho pliego, y acompaña, a esta proposición las muestras siguientes: (Indíquese el número de ellas, clase y color).

(Fecha y firma del proponente)

Hinojosa del Duque, veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. - El Alcalde, Francisco Sánchez.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 253

Plantilla del personal Técnico-administrativo con expresión de los tiempos de servicio totalizado al día 31 de Diciembre de 1947.

Número de orden. - Nombre y apellidos. - Fecha de nacimiento. - Tiempo de servicio en la categoría: Años, meses, días. - Totales: Años, Meses, Días. - Observaciones.

SECRETARIO

1, Vacante.

INTERVENTOR

1, don Juan Tobaruela García, 11-2-1918, 04-03-00, 04 03-00.

DEPOSITARIO

1, Vacante.

Peñarroya-Pueblonuevo 14 de Enero de 1948. - El Secretario Accidental, José Recuero. - V.º B.º: El Alcalde, Isidro Marquez.

CORDOBA

Núm. 327

Negociado de Fomento

Resuelto por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 5 de Noviembre próximo pasado, contratar mediante subasta pública, la explotación del Kiosco propio del Excmo. Ayuntamiento, situado en el

acerado de la Plaza de José Antonio, lado derecho, entrando en ella por la calle de Claudio Marcelo, se anuncia dicho acuerdo con el fin de que durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra el mismo, las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales.

Córdoba 23 de Enero de 1948. - El Alcalde, A. Luna.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 355

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente la Lancha, hace saber:

Que rendidas las cuentas del presupuesto ordinario del ejercicio de 1947, quedan expuestas al público, en unión de sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo, de quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 352 de Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Fuente la Lancha a 24 de Enero de 1948. - El Alcalde, Eulogio Plaza.

JUZGADOS

GRANADA

Núm. 240

Don Francisco Angulo Montes, Juez de Instrucción Especial de Vagos y Maleantes de Granada, con jurisdicción en su provincia y en las de Almería, Jaén y Málaga.

Por la presente reguistoria, se cita llama y emplaza a Josefa Fernández Salguero de 18 años de edad, de estado amancebada, hija de Leopoldo y de Rafaela, natural de Belmez, de profesión sus labores, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, se presente en este Juzgado, para constituirse en prisión, como encartada en el expediente que contra la misma se sigue, bajo el número 433 de 1946, apercibiéndole de que de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al mismo tiempo ordeno, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y a todos los miembros de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de la referida individuo, poniéndola, de ser habida, a la disposición de este Juzgado, en la prisión provincial de Granada.

Dado en Granada a 14 de Enero de 1948. - Francisco Angulo López. - P. S. M., Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 284

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de primera Instancia en funciones de Juez Municipal número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 667 de 1947, contra entre otros Juan Galido Arjona, cuyo domicilio se ignora, por el presente se cita al mismo, para que con las pruebas de que intente valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero número 17, el día 26 de los corrientes, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas por hurto, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al inculpado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 20 de Enero de 1948. - El Juez, Miguel Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 306

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia en funciones de Juez Municipal Número Uno de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias bajo el número 1249 de 1,947, por lesiones a María Hidalgo Zamorano, cuyo domicilio se ignora, por el presente se cita a la misma, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Quintero 17, para ser oída en dichas diligencias, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 21 de Enero de 1948. - El Juez, M. Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 307

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia en funciones de Juez Municipal número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias bajo el número 20 de 1948, y por el presente se cita a quien se considere ser dueño de un fardo conteniendo 26 sacos vacíos, que fueron encontrados en los Jardines de la Agricultura, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero número 17, para ser oído en las diligencias antes dichas.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 21 de Enero de 1948. - El Juez, M. Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 263

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia en Funciones de Juez Municipal número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado

se tramitan diligencias bajo el número 1263 de 1947, por lesiones a José Garrido Cabello, cuyo domicilio se ignora, por el presente se cita al mismo, para que en el término de diez días, siguientes al quearezca el presente insertado, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero para ser oído en las diligencias que se tramitan por lesiones, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 17 de Enero de 1948. - El Juez, Miguel Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 305

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia en funciones de Juez Municipal número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias bajo el número 4 de 1948, por lesiones a Antonio Jiménez Gay, por el presente se cita al mismo, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Quintero 17, con el fin de ser oído en dichas diligencias, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 21 de Enero de 1948. - El Juez, M. Camacho. - El Secretario, V. Merino.

Núm. 311

Por el presente se cita y emplaza a Antonio García Navarro, y a su padre de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado Municipal, número uno el día 10 de Febrero próximo, a las once horas, para celebrar juicio de faltas por lesiones, sito en el paraje de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá a las pruebas de que intente valerse previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba a 20 de Enero de 1948. - El Secretario, R. Pesquero. - B.º El Juez Municipal, M. Camacho.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 310

Por la presente se hace saber a los agentes de la Policía Judicial, que por haber sido capturado el procesado Juan Urbano Cordón, cuya captura fué interesada en los sumarios números 151 y 153 de 1947, sobre uso de nombre supuesto y evasión con esta fecha he acordado dejar sin efecto dicha captura.

Dado en Priego de Córdoba a 14 de Enero de 1948. - Firma ilegible. - El Secretario, José Casas.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA